

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 004 2022 00401 01 DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS MORENO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES Y OTROS

**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para

alegar de conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 08 2021 00369 01 DEMANDANTE: DAIRA LUZ LOZANO CAMPOS

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 08 2022 00509 01 DEMANDANTE: CELMIRA FRASSER ACEVEDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES E.I.C.E. Y OTRO

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES-COLPENSIONES E.I.C.E. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 11 2022 00460 01 DEMANDANTE: MIRIAM CARDONA VALENCIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES E.I.C.E.

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

rmén cecilia cortés sánchez



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2023 00025 01
DEMANDANTE: NESTOR RAÚL URIBE GONZALEZ

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES Y OTROS

**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para

alegar de conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 14 2019 00387 01
DEMANDANTE: ROSALBA APONTE GONZALEZ
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y GOLD RH

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante ROSALBA APONTE GONZALEZ y demandada SALUD TOTAL EPS y GOLD RH. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 15 2022 00272 01 DEMANDANTE: FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES E.I.C.E. y BANCO POPULAR

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.

Corre traslado para alegar de conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada BANCO POPULAR Igualmente, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 15 2022 00501 01

**DEMANDANTE:** ERNESTO AVILA DIAZ

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES E.I.C.E. Y OTROS

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2016 00420 02

**DEMANDANTE:** NERY DEL CARMEN IPUZ DE REYES

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES E.I.C.E.

**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por NERY DEL CARMEN IPUZ DE REYES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE V CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 16 2021 00333 01 **DEMANDANTE:** PATRICIA GÓMEZ GRIMALDOS

**DEMANDADO:** RCN TELEVISIÓN S.A.

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 017 2019 00639 02 DEMANDANTE: CARLOS MORENO ACOSTA

**DEMANDADO:** HAPPY ENDING S.A.S. y SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A.

**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para

alegar de conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de CARLOS MORENO ACOSTA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 17 2021 00312 01 **DEMANDANTE:** GERMAN UREÑA MOLINA

DEMANDADO: FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES

NACIONALES DE COLOMBIA

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 18 2021 00051 02 **DEMANDANTE:** ORLANDO DÍAZ HERRERA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES E.I.C.E. Y OTROS

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E., AFP SKANDIA S.A. AFP PORVENIR S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE v CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105019202100442 01

**DEMANDANTE:** SANDRA ISIYASMINE GAETH PEREZ

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES E.I.C.E. Y OTROS

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E. y AFP SKANDIA S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2019 00471 01

**DEMANDANTE:** ANGEL TRIVIÑO TORRES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES -

COLPENSIONES E.I.C.E

**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2023 00111 01

**DEMANDANTE:** ANDREA DEL PILAR VERGARA CIPAMOCHA

**DEMANDADO:** BANCO DE BOGOTÁ S.A

**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de

conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante ANDREA DEL PILAR VERGARA CIPAMOCHA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 24 2017 00008 01

**DEMANDANTE:** NAIRO ARMANDO FONSECA LOPEZ

**DEMANDADO:** METALCO INGENIERIA S.A.S., OPAIN S.A., y MENZIES

AVIATION COLOMBIA S.A.S.

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante NAIRO ARMANDO FONSECA LOPEZ y demandadas METALCO INGENIERIA S.A.S., y MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S.. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105024202200235 01 DEMANDANTE: MARÍA NUBIA CASTAÑO FLOREZ

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES Y OTROS

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E. y AFP PORVENIR S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 25 2015 1003 01
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO ARIAS MARIN

**DEMANDADO:** CAPRECOM EPS, FIDUPREVISORA S.A., PAR CAPRECOM

LIQUIDADO

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la FIDUPREVISORA S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN:

11001 31 05 25 2017 00734 01

**DEMANDANTE: DEMANDADO:**  WILLIAM ALFONSO QUIROGA CHACON

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

ASUNTO:

Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA LABORAL

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 027 2017 00097 02 DEMANDANTE: BLANCA INES MANRIQUE Y OTROS

**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A., y BUREAU VERITAS LTDA

**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de

conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante BLANCA INES MANRIQUE y OTROS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2021 00447 01

**DEMANDANTE:** SAUL SANABRIA GÓMEZ

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES E.I.C.E. Y SKANDIA PENSIONES Y

CESANTÍAS S.A.

**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de

conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 30 2021 00194 01

**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARIA VALENZUELA CASTRO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES E.I.C.E.

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2021 00252 01 DEMANDANTE: MARCO ANTONIO SEFAIR LÓPEZ

**DEMANDADO:** TRANSMASIVO S.A. y CAPITAL BUS S.A.S.

**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para

alegar de conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de MARCO ANTONIO SEFAIR LÓPEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 30 2021 00350 01 DEMANDANTE: RUTH FRANCINE ESPINOSA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES,

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 31 2022 00560 01

**DEMANDANTE:** MARIA MAGNOLIA BARRAGÁN DE CASTAÑEDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES E.I.C.E.

VINCULADAS: MARTHA INOCENCIA ARIZA QUINTERO y MARÍA

FERNANDA CASTAÑEDA ARIZA

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E., y las vinculadas MARTHA INOCENCIA ARIZA QUINTERO y MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA ARIZA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2019 00332 01 DEMANDANTE: MARTHA OFELID DÍAZ GIRALDO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES E.I.C.E. Y LA ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de

conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2022 00335 00
DEMANDANTE: AYDEE ROMERO ESCOBAR
DEMANDADO: FARMATODO COLOMBIA S.A.

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante AYDEE ROMERO ESCOBAR. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 37 2020 00061 01
DEMANDANTE: CLARA MATILDE ORTEGA REYES

**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y

PENSIONES - FONCEP

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 37 2021 00165 01

**DEMANDANTE:** JOHAMES ANTONIO VICTORIA HANSEN

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES E.I.C.E. y OTROS

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.

Corre traslado para alegar de conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. Igualmente, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 37 2022 00290 01 **DEMANDANTE:** JULIO ALBERTO DÍAZ CARREÑO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES E.I.C.E.

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 38 2021 00225 01

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN Y MARIO YEZID

ROMERO MILLÁN

**DEMANDADO:** LUIS FELIPE VERGARA CABAL

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

#### AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN Y MARIO YEZID ROMERO MILLÁN Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11 001 31 05 038 2021 00497 01 DEMANDANTE: MARIA TERESA GAMEN CORTES

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES Y OTROS

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E. y la AFP PORVENIR S.A.. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 41 2022 00016 01 **DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR QUIJANO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

**COLPENSIONES** 

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11 001 31 05 041 2022 00173 01 DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA HERRERA MORENO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES Y OTROS

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E. y la AFP PORVENIR S.A.. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 42 2023 00130 01

**DEMANDANTE:** VICTOR ENRIQUE RODRIGUEZ PABON

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES E.I.C.E. y AFP PORVENIR

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.

Corre traslado para alegar de conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AFP PORVENIR. Igualmente, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

rmen cecilia cortés sánchez



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 01 2021 00454 01 DEMANDANTE: EULOGIO APONTE MONTAÑEZ

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES E.I.C.E.

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante EULOGIO APONTE MONTAÑEZ Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 02 2022 00035 01

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MORENO ROJAS

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES E.I.C.E. Y OTRO

**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de

conclusión

### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MARTHA ISABEL MORENO ROJAS Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 004 2021 00384 01 **DEMANDANTE:** MARÍA EUGENIA RAYO LONDOÑO

**DEMANDADO:** ALEXION PHARMA S.A.S.

**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de

conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por ALEXION PHARMA S.A.S.. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2021 00486 01 DEMANDANTE: DEISY STELLA PÉREZ CALDERÓN

**DEMANDADO:** MEDINATURAL IPS S.A.S.

**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de

conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante DEISY STELLA PÉREZ CALDERÓN Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2022 00367 01 DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO LARA

**DEMANDADO:** FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA

**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de

conclusión

#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante EDUARDO ALFONSO LARA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones <u>únicamente</u> al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



Ordinario Laboral 1100131050 **05 2021 00150 01** 

Demandante: GLADYS CAICEDO SERNA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ordinario Laboral 1100131050 **07 2020 00049 01**Demandante: CARLOS MARIO DIAZ SALAZAR
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoi.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ejecutivo Laboral 1100131050 **12 2017 00795 01** 

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS S.A. Ejecutado: SERMED PLUS S.A.S.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ordinario Laboral 1100131050 **17 2021 00536 01**Demandante: NESTOR ALEXIS MARIN RODRIGUEZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Magistrado Ponente: DIEGO FERDANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado términoal correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ordinario Laboral: 1100131050 **21 2019 00718 01**Demandante: ELIANNE BERNEY ROZO CASTILLO

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ordinario Laboral 1100131050 **23 2019 00667 01** 

Demandante: EDITH RUIZ GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, ello por cuanto la sentencia fue adversa a sus intereses, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ordinario Laboral 1100131050 **25 2022 00091 01**Demandante: JAIRO ENRIQUE NIÑO GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ordinario Laboral 1100131050 **26 2021 00575 01**Demandante: WILSON OSORIO DIMATI SUAREZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoi.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ordinario Laboral: 1100131050 **31 2022 00599 01**Demandante: JEANNETTE RODRIGUEZ OCHOA
Demandado: ROBERTO JIMENEZ MAZO Y OTROS **Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO** 

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico <a href="mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ordinario Laboral 1100131050 **32 2020 00441 02**Demandante: FERNANDO YEPES ROJAS Y OTROS

Demandado: ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL

COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN Y OTROS

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **ECOPETROL**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos13 y137de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, según lo dispuesto en el Art 612 del C.G.P., en concordancia con el Art 41 del C.P.T y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el artículo 1del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ordinario Laboral 1100131050 **34 2019 00413 01**Demandante: NOHORA CECILIA MARIN DE RUIZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Magistrado Ponente: DIEGO FERDANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (08) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado términoal correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ordinario Laboral: 1100131050 **36 2022 00717 01**Demandante: CIRO PEDRO ROMERO DÍAZ

Demandado: ENEL CODENSA

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico <a href="mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ejecutivo Laboral 1100131050 **01 2023 00309 01** 

Ejecutante: GLORIA ESTELLA GUTIERREZ BALLESTEROS

Ejecutado: SOCIEDAD PROCESADORA DE SPANDEX – PROSPAN

S.A EN LIQUIDACIÓN

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ordinario Laboral: 1100131050 **03 2020 00225 01**Demandante: CECILIA SOCHE RODRIGUEZ

Demandado: JORGE ALBERTO MONTES BOTERO Y OTRO

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

# DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. 1, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ ADRIANA MEJÍA ÁLVAREZ en contra de la recurrente **PENSIONES ADMINISTRADORA** COLOMBIANA DE COLPENSIONES.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado que realizó la demandante al RAIS; declaró válida su afiliación al RPMPD administrado por Colpensiones y condenó a la AFP Colfondos S.A. a devolver a esta última todos los valores que hubiera recibido por motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración debidamente indexados, sumas adicionales con los respectivos frutos e intereses, de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 1747 Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado.

En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 3° con el fin de ordenar a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones, además de lo señalado por el *a quo*, las comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.* 

todo debidamente indexado con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora y se dispuso que, para el momento del cumplimiento de la sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, se confirmó en lo demás las sentencia proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la summa gravaminis debe ser determinable, es decir, cuantificable en

dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.* [...] (AL1226-2020³).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral<sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Por último, en páginas 4 a 15 milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Miguel Francisco Martínez Uribe quien sustituyó poder a la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (10RecursoCasacion.pdf).

doctora Andrea Paola Meza Ibarra en páginas 2 a 37, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la abogada ANDREA PAOLA MEZA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.083.007.045 portadora de la T.P. n.º302.719 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder obrante a página 2 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** 

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (10RecursoCasacion.pdf).

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

ÉDGAR/RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

# MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (19) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Daniela Rojas L.

Oficial Mayor



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

# DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **RODRÍGUEZ ÁNGEL Y CIA S.A.S. RODRIANGEL S.A.S.**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOHARE ALMANZA MONTERO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el once (11) de diciembre de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó el ordinal 5° y revocó parcialmente el ordinal 6° y confirmó en lo demás la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, (i) el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a los subsistemas de seguridad social en pensiones y salud por el período comprendido entre el 8 de julio de 2013 y el 26 de marzo de 2021, y los ordinales objeto de revocatoria condenaron a la recurrente al pago de (ii) la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., equivalente a un día de salario por cada día de retardo dentro de los 24 meses por valor de \$96'888.000 y a partir del mes 25 (28 de marzo del 2023) los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando se verifique el pago y (iii) la indemnización por la no consignación de las cesantías en suma de \$142.735.867,00.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la pasiva por concepto de indemnizaciones asciende a por lo menos \$ 239'623.867,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

# **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **RODRÍGUEZ ÁNGEL Y CIA S.A.S. RODRIANGEL S.A.S.** 

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase,

りだめりつからでいいからへ DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

## MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **RODRÍGUEZ ÁNGEL Y CIA S.A.S. RODRIANGEL S.A.S.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

# DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por BETTY TORRES BONILLA en contra de la recurrente y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y la AFP PROTECCIÓN S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el siete (07) de diciembre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *interés jurídico para recurrir*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado que realizó la demandante al RAIS en las diferentes AFP en las que estuvo afiliada la actora; declaró que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RAIS y en consecuencia siempre permaneció en el RPMPD, ordenó a las AFP Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado, con todos sus frutos, intereses y con los

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.* 

rendimientos y demás emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno, o deterioros sufridos por el bien administrado, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los anteriores conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen y ordenó a Colpensiones a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de data 28 de marzo de 1990 en el RPMPD.

En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 3° con el fin de ordenar a las AFP Porvenir S.A., AFP Protección y Colfondos S.A. a retornar a Colpensiones, además de lo ordenado por el *a quo*, los gastos de administración y las comisiones debidamente indexadas con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esas administradoras, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán

utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la summa gravaminis debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son valoración las susceptibles de condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020³).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Por último, en páginas 1 a 956 milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Miguel Francisco Martínez Uribe quien a su vez otorgó poder a la doctora Eliana Andrea de la Barrera González en páginas 1 a 27, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS** 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia – (15EscrituraPublica.*pdf*)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cuaderno Segunda Instancia – (16SustitucionPoder.pdf)

**S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.069.493.228 portadora de la T.P. n.º 314.035 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder obrante a página 1 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** 

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

## MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado siete (07) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Daniela Rojas L.

Oficial Mayor



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

# DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado **HUMBERTO BARÓN JIMÉNEZ**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ALDANA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el doce (12) de diciembre de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas irrogadas a la recurrente consisten en, se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de enero de 2000 el cual se encuentra vigente, se condenó al demandado al pago de prestaciones sociales, vacaciones y el pago del cálculo actuarial de los aportes a pensión desde el 18 de enero de 2000 hasta la fecha que culmine la relación con un ingreso base del SMMLV de cada anualidad, al cuantificar se obtiene<sup>3</sup>:

Cálculo actuarial desde el 18-01-2000 A 30-11-2023.					
Nombre	LUIS GONZALEZ				
Fecha de nacimiento	22/02/1944				
Salario base	1.160.000,00				
Fecha inicial	18/01/2000				
Fecha final	30/11/2023				
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 278.038.000,00				

Totales Liquidación						
Reserva actuarial periodo	\$ 278.038.000					
Prestaciones sociales y vacaciones	\$ 22.035.898					
Total liquidación	\$ 300.073.898					

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Visto lo que antecede, se tiene que la suma asciende a \$300'073.898,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **HUMBERTO BARÓN JIMÉNEZ.** 

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

ÉDGAR/RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

### MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **HUMBERTO BARÓN JIMÉNEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad. Asimismo, se informa que pasó a casaciones el 05 de febrero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Daniela Rojas L.

Oficial Mayor



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

# DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante LUIS OLIVIO CRUZ AMAYA<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de diciembre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de la pensión de jubilación convencional a partir del 20 de marzo de 2008 bajo los parámetros del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, en cuantía equivalente al 100% del promedio mensual de los factores salariales devengados en los últimos 3 años de servicios, intereses moratorios, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores<sup>3</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

	Cálculo Toda la vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual		
2005	360	55,990	61,33	1,095	\$ 1.243.195,33	\$ 1.361.764,06	\$ 16.341.168,74		
2006	360	58,700	61,33	1,045	\$ 1.305.356,92	\$ 1.363.842,24	\$ 16.366.106,92		
2007	360	61,330	61,33	1,000	\$ 1.364.098,67	\$ 1.364.098,67	\$ 16.369.184,00		
Total días	1080		To	otal devengad	lo actualizado a:	2008	\$ 49.076.459,66		
Total semanas	154,29		Ingreso Base Liquidación \$ 1.363.234,99						
Total Años	3,00		Porcentaje aplicado 100%						
	Primera mesada \$ 1.363.2						\$ 1.363.234,99		
	Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2008 \$ 461.500								

	Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	N°. Mesada s	Subtotal			
20/03/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.363.235,00	11,37	\$ 15.495.437,8			
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.467.795,00	14,00	\$ 20.549.130,0			
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.497.151,00	14,00	\$ 20.960.114,0			
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.544.611,00	14,00	\$ 21.624.554,0			
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.602.225,00	14,00	\$ 22.431.150,0			
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.641.319,00	14,00	\$ 22.978.466,0			
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.673.161,00	14,00	\$ 23.424.254,0			
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.734.399,00	14,00	\$ 24.281.586,0			
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.851.818,00	14,00	\$ 25.925.452,0			
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.958.298,00	14,00	\$ 27.416.172,0			
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.038.392,00	14,00	\$ 28.537.488,0			
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.103.213,00	14,00	\$ 29.444.982,0			
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.183.135,00	14,00	\$ 30.563.890,0			
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.218.283,00	14,00	\$ 31.055.962,0			
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.342.951,00	14,00	\$ 32.801.314,0			
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 2.650.346,00	12,00	\$ 31.804.152,0			
	То	tal retroac	tivo	\$ 40	09.294.103,83			

Tabla Liquidación				
Retroactivo pensional	\$ 409.294.103,8			
Total	\$ 409.294.103,8			

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$ 409'294.103,80 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUIS OLIVIO CRUZ AMAYA**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN/LONDOÑO

Magistrado

## MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **LUIS OLIVIO CRUZ AMAYA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado quince (15) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

# DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (7°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **COLFONDOS S.A.** <sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por DAVID GARCÍA VANEGAS de en contra la recurrente la ADMINISTRADORA **COLOMBIANA PENSIONES** DE **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.** 

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de diciembre de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El a quo en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado que realizó la demandante al RAIS; condenó a la AFP Porvenir S.A a transferir a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la CAI del actor junto con sus rendimientos financieros causados, así como el porcentaje correspondiente a gastos de administración, primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, lo anterior debidamente indexado con cargo a sus propios recursos; condenó a la AFP Colfondos S.A., a que transfiera a Colpensiones, los dineros descontados de la CAI del demandante que correspondían a gastos de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, lo anterior debidamente indexado con cargo a sus propios recursos y condenó a Colpensiones para que acepte dicha transferencia y

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.* 

contabilice, para todos los efectos pensionales, las semanas cotizadas por el demandante.

En esta instancia fue objeto de adición los ordinales 2° y 3° con el fin de ordenar a las AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a retornar a Colpensiones, además de lo ordenado por el *a quo*, las comisiones debidamente indexadas y también se dispuso que, para el momento del cumplimiento de la sentencia los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, se confirmó en lo demás las sentencia proferida de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral

de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la summa gravaminis debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los reproche debieron montos objeto de calculables, ser demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020³).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral<sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** 

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

ÁNGEJA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

ÉDGAR/RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

### MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado seis (06) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Daniela Rojas L.

Oficial Mayor



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

# DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE **PENSIONES CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por MABEL TULIA PANQUEVA PRECIADO en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA** COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y la AFP PROTECCIÓN S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de enero de 2024.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup> , definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado la actora al RAIS de fecha 1° de noviembre de 1994, por intermedio de la AFP Colfondos S.A. y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del RPMPD, administrado hoy en día por Colpensiones; condenó a la AFP Protección S.A., a trasladar los aportes pensionales o cotizaciones contenidos en la CAI de la accionante con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, junto

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.* 

con las sumas recibidas por bonos pensionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado, discriminando con sus respectivos valores el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante con cargo a sus propios recursos, y con destino a Colpensiones y condenó a esta última a activar la afiliación de la demandante en el RPMPD y proceda a actualizar su historia laboral.

En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 2° con el fin de ordenar a las AFP Porvenir S.A. y AFP Colfondos S.A. a retornar a Colpensiones, los rendimientos, gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a cada una de esas administradoras, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado disponiéndose igualmente que, para el momento cumplimiento de la sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de

todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la summa gravaminis debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son de valoración las condenas susceptibles meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

<sup>[...]</sup>De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el

hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario. [...] (AL1226-2020³).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Por último, en páginas 5 a 166 milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Miguel Francisco Martínez Uribe quien a su vez otorgó poder a la doctora Margarita María Ferreira Henríquez en páginas 3 a 47, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (14RecursoCasacion.pdf).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (14RecursoCasacion.pdf).

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la abogada MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRÍQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.082.894.374 portadora de la T.P. n.º221.815 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder obrante a página 3 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** 

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

### MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado once (11) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 12 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Daniela Rojas L.

Oficial Mayor



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

# DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ZORRILLA**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** 

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado quince (15) de diciembre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del a quo.

Como condenas revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago a favor de la actora de las diferencias pensionales causadas entre el 7 de diciembre de 2018 y hasta que sea incluida en nómina, teniendo en cuenta las siguientes diferencias de las mesadas: (i) Para 2018 \$233.093,47, (ii) 2019 \$224.933,90, (iii) 2020 \$290.573,41, (iv) 2021 \$ 295.251,17, (v) 2022 \$311.844,41, (vi) 2023 \$352.758,92, e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo causado por la diferencia pensional ordenada. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

	Fecha inicial	Fecha final	%	Diferencia pensional	N°. Mesadas	Subtotal
	07/12/18	31/12/18	4,09%	\$ 233.093,47	0,80	\$ 186.474,8
Γ	01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 224.930,90	13,00	\$ 2.924.101,7
	01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 290.573,41	13,00	\$ 3.777.454,3
	01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 295.251,64	13,00	\$ 3.838.271,3
	01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 311.844,78	13,00	\$ 4.053.982,1
	01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 352.758,82	11,00	\$ 3.880.347,0
	Total retroactivo				\$ 18.	660.631,29

Tabla	Liquidació	n de Interes	ses Morator	ios con	Fect	na de Corte	30/11/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 07- 12-2018 a 31-03-2022	07/04/22	30/11/23	603	38,28%	0,0888%	\$ 11.661.836	\$ 6.247.082,00
abr-22	01/05/22	30/11/23	<i>579</i>	38,28%	0,0888%	\$ 311.845	\$ 160.402,00
may-22	01/06/22	30/11/23	548	38,28%	0,0888%	\$ 311.845	\$ 151.814,00
jun-22	01/07/22	30/11/23	518	38,28%	0,0888%	\$ 311.845	\$ 143.503,00
jul-22	01/08/22	30/11/23	487	38,28%	0,0888%	\$ 311.845	\$ 134.915,00
ago-22	01/09/22	30/11/23	456	38,28%	0,0888%	\$ 311.845	\$ 126.327,00
sep-22	01/10/22	30/11/23	426	38,28%	0,0888%	\$ 311.845	\$ 118.016,00
oct-22	01/11/22	30/11/23	395	38,28%	0,0888%	\$ 311.845	\$ 109.428,00
nov-22	01/12/22	30/11/23	365	38,28%	0,0888%	\$ 311.845	\$ 101.117,00
dic-22	01/01/23	30/11/23	334	38,28%	0,0888%	\$ 623.690	\$ 185.058,00
ene-23	01/02/23	30/11/23	303	38,28%	0,0888%	\$ 352.759	\$ 94.954,00
feb-23	01/03/23	30/11/23	275	38,28%	0,0888%	\$ 352.759	\$ 86.179,00
mar-23	01/04/23	30/11/23	244	38,28%	0,0888%	\$ 352.759	\$ 76.465,00
abr-23	01/05/23	30/11/23	214	38,28%	0,0888%	\$ 352.759	\$ 67.063,00
may-23	01/06/23	30/11/23	183	38,28%	0,0888%	\$ 352.759	\$ 57.348,00
jun-23	01/07/23	30/11/23	153	38,28%	0,0888%	\$ 352.759	\$ 47.947,00
jul-23	01/08/23	30/11/23	122	38,28%	0,0888%	\$ 352.759	\$ 38.232,00
ago-23	01/09/23	30/11/23	91	38,28%	0,0888%	\$ 352.759	\$ 28.518,00
sep-23	01/10/23	30/11/23	61	38,28%	0,0888%	\$ 352.759	\$ 19.116,00
oct-23	01/11/23	30/11/23	30	38,28%	0,0888%	\$ 352.759	\$ 9.401,00
nov-23	01/12/23	30/11/23	0	38,28%	0,0888%	\$ 352.759	\$ 0,00
	Total intereses moratorios						\$ 8.002.885,00

INCIDENCIA FUTUR	Α
Fecha de Nacimiento	02/08/54
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	18,2
Numero de Mesadas Futuras	236,6
Valor Incidencia Futura	\$ 83.462.737

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 18.660.631,3
Intereses moratorios	\$ 8.002.885,0
Incidencia futura	\$ 83.462.736,8
Total	\$ 110.126.253,1

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma arroja un valor de \$110'126.253,10 guarismo inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ZORRILLA.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

## MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ZORRILLA,** dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado quince (15) de diciembre de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

# DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la litis consorte necesaria MARÍA FERNANDA FALLA OCHOA¹, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió ROSA QUIMBAYO DE VILLANUEVA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la litis consorte necesaria para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas irrogadas en el fallo de segunda instancia que modificó y adicionó el ordinal 1º de la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante Rosa Quimbayo de Villanueva a partir del 04 de septiembre de 2018 en cuantía del 48%, precisándose que, el retroactivo adeudado desde dicha data al 30 de noviembre de 2023 asciende a \$214'195.389.44, el cual se seguirá causando hasta la inclusión en nómina.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la litis consorte necesaria María Fernanda Falla Ochoa, es precisamente el valor del retroactivo otorgado a la demandante Rosa Quimbayo de Villanueva que asciende a por lo menos \$214'195.389.44, teniendo en cuenta que la recurrente percibía el 100% de la sustitución pensional, así las cosas, la suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la litis consorte necesaria María Fernanda Falla Ochoa.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la litis consorte necesaria, **MARÍA FERNANDA FALLA OCHOA.** 

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

ÉDGAR/RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

### MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **MARÍA FERNANDA FALLA OCHOA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (19) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, con recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 12 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Daniela Lojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

# DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JESÚS ALFREDO GIRALDO PALOMINO**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** 

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes, **CONSIDERACIONES** 

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el doce (12) de diciembre de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas revocadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones consisten en, se declare que la terminación del contrato de trabajo se produjo por despido injusto imputable a la pasiva, en consecuencia, se condene a Bancolombia S.A. a pagar la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, sumas indexadas, al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación						
Extremos Laborales	Desde :	6-feb	1995			
Extremos Laborales	Hasta:	2-feb	2018			
Último Salario Devengado	\$	10.195.206,00				

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.							
Periodo		No. Años No.		Salario			
Desde	Hasta	Laborados	Días Sanción	Diario	Sanción		
6/02/1995	5/02/1996	1,00	20		\$ 6.796.804,00		
6/02/1996	2/02/2018	21,99	15	\$339.840,20	\$ 112.104.785,98		
Total indemnización				\$ 118	3.901.589,98		

Tabla Indexación A 2023						
Año Valor I.P.C. I.P.C. Factor de Indexación						
2018	\$ 118.901.590	97,53	136,45	1,40	\$ 47.448.476,18	

Tabla Liquidación Crédito	
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 118.901.589,98
Indexación	\$ 47.448.476,18
Total Liquidación	\$ 166.350.066,15

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 166'350.066,15, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JESÚS ALFREDO GIRALDO PALOMINO.** 

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

### MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JESÚS ALFREDO GIRALDO PALOMINO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

# DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE **PENSIONES CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por FABIO HUMBERTO RINCÓN PACHÓN en contra de la recurrente V la **ADMINISTRADORA** COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de enero de 2024.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *interés jurídico para recurrir*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado que realizó el demandante al RAIS; declaró válida su afiliación al RPMPD administrado por Colpensiones y condenó a la AFP Colfondos S.A. a transferir a esta última todos los valores contenidos en su CAI junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, en esta instancia fue objeto de adición el ordinal 2° en el sentido de condenar a la AFP Colfondos S.A. a retornar los conceptos señalados por la juez de primer grado

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.* 

debidamente indexados como también las comisiones, con cargo a sus propias utilidades y para el momento del cumplimiento de la sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes

requisitos a saber: (i) la summa gravaminis debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020³).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Por último, en páginas 4 a 15<sup>6</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (10RecursoCasacion.pdf).

donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Miguel Francisco Martínez Uribe quien sustituyó poder a la doctora Nereidys Solano Arévalo en páginas 2 a 37, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la abogada NEREIDYS SOLANO ARÉVALO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.042.431.277 portadora de la T.P. n.º290.550 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder obrante a página 2 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** 

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (10RecursoCasacion.pdf).

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

ÉDGAR/RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

### MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado quince (15) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Daniela Rojas L.

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PORVENIR S.A. CONTRA DORIS ADRIANA RAMÍREZ LAVERDE (RAD. 20 2019 00389 01).

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la EJECUTADA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 20 2019 00389 01

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandada: DORIS ADRIANA RAMÍREZ LAVERDE

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Diego Roberto Montoya

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SALA LABORAL** 

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE EDUARDO

GERENA MORA CONTRA COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 36 2022

00030 01).

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una,

iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2022 00030 01

Demandante: JORGE EDUARDO GERENA MORA

Demandada: COLPENSIONES y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213

del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JANETH QUIROZ RUBIO

CONTRA UMED LTDA (RAD. 43 2023 00144 01).

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 43 2023 00144 01

Demandante: JANETH QUIROZ RUBIO

Demandada: UMED LTDA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA LUCÍA MAHECHA GARCÍA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A. (RAD. 46 2023 00299 01).

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes <u>se proferirá decisión por escrito</u>.

Expediente N°: 46 2023 00299 01

Demandante: OLGA LUCÍA MAHECHA GARCÍA

Demandada: COLFONDOS S.A. y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

# DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante YENIFER DEL CARMEN HERNÁNDEZ GUERRERO<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario de promovió **UNIDAD** laboral en contra la que ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y el PAR ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago a favor de la demandante de la convencional pensión con una mesada inicial de \$4'843.685,72 en 13 mesadas cada anualidad, prestación de compartible con la pensión de vejez carácter eventualmente reconozca Colpensiones, condenó a la UGPP a reconocer y pagar por concepto de retroactivo las mesadas pensionales reconocidas desde el 25 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2023, la suma de \$477'222.519,99.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante por concepto de retroactivo hasta el 30 de junio de 2023 asciende a por lo menos \$477'222.519,99. guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **YENIFER DEL CARMEN HERNÁNDEZ GUERRERO.** 

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya MILLÁN

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

### MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **YENIFER DEL CARMEN HERNÁNDEZ GUERRERO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (19) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, con recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 12 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

EXPEDIENTE No. 01-2014-00897-03 DTE: JOSÉ VICENTE LÓPEZ ACERO DDO: AES CHIVOR & CIA SCA E.S.P



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL-

### ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintisiete (27) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.oo.

En el presente caso la sentencia proferida por el *a quo* absolvió al extremo demandado de las pretensiones incoadas en la demanda al encontrar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, decisión que, apelada, fue confirmada en su integridad por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre otras, la señalada en la pretensión condenatoria del numeral 5° del escrito de demanda, en la que solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización concerniente a un día de salario por cada día de mora, por el no pago oportuno y/o total de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales adeudadas, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo su pago, que para efectos de este recurso se liquidará conforme al valor del último salario devengado por el actor hasta la fecha de fallo se segunda instancia; cálculo que permite la siguiente estimación:

Liquidación indemnización				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
31/05/2010	22/11/2023	4852	\$ 78,933.33	\$ 382,984,533.33
Total Sanción Moratoria				\$ 382,984,533.33

Una vez liquidada el valor de lo pretendido por el actor, se establece la suma de \$382.984.533,33 cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley, sin que resulte necesario procurar el cálculo para los demás conceptos y valores demandados.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley EXPEDIENTE No. 01-2014-00897-03 DTE: JOSÉ VICENTE LÓPEZ ACERO

DDO: AES CHIVOR & CIA SCA E.S.P

712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el

apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Bogotá D.C.

**RESUELVE:** 

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte

demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el

expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo

pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Diego Roberto Montoya

Magistrado

3

### H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintisiete (27) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CATALINA BEÇÊRRA CARREÑO

Oficial Mayor

#### República de Colombia



### Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D. C.

#### SALA LABORAL

#### MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501720210045301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO LÓPEZ ROA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### **AUTO**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

#### **ANTECEDENTES**

El 29 de septiembre de 2021, el señor Luis Fernando López Roa presentó proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) en consecuencia, se le ordene a la AFP Porvenir retornar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos acreditados en su cuenta de ahorro individual, junto con todos los valores que hubiera recibido por concepto de bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, e

intereses; se ordene a Colpensiones recibirlo y mantenerlo como su afiliado sin solución de continuidad; que se condene a las demandadas al pago de las agencias en derecho.

Dicho proceso fue asignado por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá quien celebró audiencia de trámite y juzgamiento el 11 de mayo de 2023, en donde se emitió sentencia de primera instancia en la que se resolvió:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, cobro de lo no debido por ausencia de causa, inexistencia de la obligación y prescripción, propuestas por las demandadas según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el traslado del señor LUIS FERNANDO LÓPEZ ROA identificado con la C.C. 79.364.874, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS a través de Davivir S.A., hoy PROTECCIÓN S.A., y su posterior vinculación con BBVA Horizonte, hoy PORVENIR S.A., fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos, lo anterior según lo analizado.

TERCERO: DECLARAR que el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ ROA, se encuentra legalmente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que COLPENSIONES, tiene la obligación legal de validar retorno sin solución de continuidad, según las consideraciones expuestas.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A., como actual administradora de fondos de pensiones al que se encuentra vinculado el demandante, devolver todos los conceptos que conforman la cuenta individual del actor en esa entidad, tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, traslados de dineros efectuados por las otras administradoras, bonos pensionales, con sus frutos y rendimientos, y devolver también los gastos y comisiones de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales debidamente indexados, y con cargo a sus propias utilidades, según lo expuesto en precedencia.

QUINTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a devolver también los gastos y comisiones de administración, que en su momento descontó Davivir S.A., sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, con sus frutos y rendimientos, debiendo devolver, además, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, valores que deberán ser devueltos debidamente indexados debidamente indexados.

SEXTO: ORDENAR a COLPENSIONES, recibir el traslado de fondos que efectúen a favor del demandante las codemandadas PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A., y convalidarlos en su historia laboral, conforme las razones expuestas en precedencia.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a las demandadas. En forme esta sentencia, por Secretaría practíquese la liquidación, incluyendo agencias en derecho a cargo de cada una por valor de \$1'000.000 M/Cte.

OCTAVO: SE DISPONE LA CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

Contra la anterior decisión, los apoderados judiciales de Colpensiones y la AFP Porvenir interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido y remitido el expediente a esta colegiatura.

Por reparto del 06 de septiembre de 2023, el proceso fue asignado a este despacho.

Mediante correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó memorial de desistimiento de este proceso (archivo 04 carpeta 2ª inst, exp digital); petición que se reiteró a través de correo electrónico del 18 de enero de 2024 (archivo 07 carpeta 2ª inst, exp digital).

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en

costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consideración con la citada norma, se procedió a correr traslado del mencionado desistimiento a la parte demandada el día 31 de enero de 2024 (archivo 08, cuaderno 2 instancia, expediente digital); una vez vencido el término de traslado las encartadas no se opusieron; por consiguiente, al tratarse de una sentencia favorable al demandante debidamente ejecutoriado, sin medidas cautelares y verificarse que el poder otorgado a la apoderada de la parte actora, se tiene que la misma cuenta con la facultad para desistir (f.° 1 archivo 02, carp 1ª inst, exp digital), resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del proceso ordinario laboral de la referencia, sin condena en costas.

Por lo anterior, se **Dispone**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del proceso ordinario laboral No. 11001310501720210045301, adelantado por el señor Luis Fernando López Roa contra Colpensiones y la AFP Porvenir S.A.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

**TERCERO:** Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado

Diego Roberto Montoya

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN Magistrada

017 2021 00453 01

EXPEDIENTE No. 002-2017-00317-02 DTE: FRANKLIN JAVIER FLÓREZ MORENO DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y OTRO.



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL-

#### **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Los apoderados de la parte demandante y demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el seis (06) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.00.

En el presente caso el juez primera instancia profirió sentencia absolutoria, al declarar probada la excepción de prescripción, decisión que, apelada, fue revocada por este juez colegiado, para en su lugar, condenar de manera solidaria al extremo demandado.

En el *sub examine,* el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas por el superior, que corresponden, al reconocimiento y pago por concepto de cesantías, así como, los intereses moratorios generados con ocasión a la indemnización a que alude el artículo 65 del CST, cálculos que permiten la siguiente estimación:

	Tabla liquidación intereses moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal	
29/05/14	30/11/23	3424	38.28%	0.0901%	\$ 8,075,574.83	\$ 24,905,382.76	
Total Intereses					\$ 24,905,382.76		

Totales Liquidación				
Auxilio de cesantías	\$8.075.574,83			
Intereses moratorios art 65 CST	\$24.905.382,76			
Total liquidación	\$32.980.957,5			

Una vez liquidado el valor de las condenas impuestas, se establece una suma de \$32.980.957,5, cuantía que no supera el interés jurídico que demanda la Ley.

Paralelamente, a fin de determinar el interés jurídico que le asiste a la **parte demandante**, ha de estudiarse sobre aquellas pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre otras, el pago de la indemnización moratoria contenida en el

artículo 65 del CST, que para efectos de este recurso se liquidará conforme al último salario devengado<sup>2</sup>, sin que resulte necesario procurar los demás conceptos y valores, obteniendo así la siguiente suma a saber:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
29/05/2014	28/05/2016	720	\$ 293,657.17	\$ 211,433,160.00
Total Sanción Moratoria				\$ 211,433,160.00

Establecido el valor de las condenas impuestas, se tiene por concepto de indemnización moratoria, una suma de \$211.433.160, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley.

Bajo las anteriores consideraciones, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** y en oposición, se **negará** el recurso interpuesto por el extremo **demandado**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.** 

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el hecho 60 del escrito de demanda: \$8.809.715

EXPEDIENTE No. 002-2017-00317-02 DTE: FRANKLIN JAVIER FLÓREZ MORENO DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y OTRO.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN Magistrada

> ORENZO TORRES RUSSY Magistrado

Catalina B.



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

## MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001-31-05-020-2019-00584-01.

Demandante: SANDRA LUCIA BELLO BULLA.

Demandados: **MEDIMAS EPS.** 

Vinculada: AMELIA MERCEDES CORTES MORCILLO.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.Ty SS, **SÚRTASE** en favor de la demandante **SANDRA LUCIA BELLO BULLA**, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 22 de enero del 2023 por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, providencia que: *i)* declaró que entre la demandante **SANDRA LUCIA BELLO BULLA** y **MEDIMAS EPS**, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de noviembre de 2003 al 10 de diciembre de 2018, ii) absolvió de las pretensiones a **MEDIMAS EPS** y a la vinculada al proceso la señora **AMELIA MERCEDES CORTES MORCILLO** y iii) condenó en costas y agencias en Derecho a la demandante **SANDRA LUCIA BELLO BULLA**.

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre la providencia consultada por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

## MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001-31-05-021-2022-00303-01.

Demandante: ALBERTO ENRIQUE TORRES MEDINA.

Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., LA SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y SÚRTASE en favor de esta última el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 26 de septiembre del 2023 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., providencia que: i) declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional del demandante ALBERTO ENRIQUE TORRES MEDINA al régimen de ahorro individual el 27 de junio de 1995, con fecha de efectividad el 01 de julio de la misma anualidad, por intermedio de Colmena

hoy **PROTECCIÓN S.A** y como consecuencia declarar valida la afiliación al RPM administrado por **COLPENSIONES**, ii) condenó a **AFP PROTECCIÓN** a realizar el traslado de los descuentos en dineros del demandante debidamente indexados a **COLPENSIONES**, igualmente iii) condenó a **AFP PORVENIR S.A** a realizar el traslado de la totalidad de dineros en la cuenta de ahorro individual del demandante debidamente indexados con destino a **COLPENSIONES**, iv) condenó a **COLPENSIONES** a realizar la correspondiente activación en su régimen de prima media con prestación definida y de la misma manera actualizar la historia laboral del demandante, v) declaro no probadas las excepciones propuestas por las demandas **AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES** y condeno en costas y agencias en Derecho a las demandadas en favor del demandante.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



### RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

## MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001-31-05-022-2011-00717-01.

Demandante: MARCO FIDEL ALFONSO ROA.

Demandados: ULPIANO GÓMEZ DAZA, KAROL MAYERLI GÓMEZ

DAZA, NIDIA PAULINA GÓMEZ MONROY, EFRÉN GÓMEZ MORALES, EFRÉN GÓMEZ MORALES, AIDE CRISTINA GÓMEZ DAZA, CAROLINA PAOLA GÓMEZ

MONROY.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante **MARCO FIDEL ALFONSO ROA**, contra la sentencia proferida el día 26 de febrero de 2024 por el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) absolvió a las demandadas de la totalidad de las pretensiones, y ii) condenó a la parte demandante **MARCO FIDEL ALFONSO ROA**, en costas y agencias en derecho.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que

lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



## MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001-31-05-025-2022-00284-01.

Demandante: WILLIAM ANGEL.

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** y **SÚRTASE** en favor de esta última, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 16 de noviembre del 2023 por el **Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional de RPMPD al RAIS del que fue sujeto el demandante **WILLIAM ANGEL**, ii) condenó a **AFP PORVENIR S.A a** trasladar el total del recaudo adquirido en razón de la afiliación del demandante, de los valores y dinero debidamente indexado con destino a **COLPENSIONES** y, iii) condenó a **AFP PORVENIR** 

**S.A.**, en costas y agencias en derecho.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001-31-05-032-2022-00089-01.

Demandante: **JAIME CAYCEDO MAHECHA.** 

Demandados: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **JAIME CAYCEDO MAHECHA** contra la sentencia proferida el día 20 de febrero del 2024 por el **Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por las demandadas **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ii) absolvió a las demandadas **AFP PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su

contra por el demandante **JAIME CAYCEDO MAHECHA**, y iii) condenó al actor en costas y agencias en derecho.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

7. A.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



## MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001-31-05-038-2019-00063-01.

Demandante: SANDRA PATRICIA NIÑO NEIRA.

Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COMO VINCULADO

OMAR MONTAÑA GARZÓN.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en contra de la sentencia proferida el día 19 de febrero de 2024 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., providencia que: i) declaró que la demandante SANDRA PATRICIA NIÑO NEIRA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente derivada del fallecimiento de su hija MAYERLY JULIETH MONTAÑO NIÑO, a partir del 8 de julio del 2018 con los correspondientes ajustes anuales y como consecuencia ii) condenó a AFP PORVENIR S.A al pago de las mesadas pensionales debidamente indexados a la demandante, iii) absolvió a AFP PORVENIR S.A del reconocimiento de intereses moratorios

de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, iv) autorizó a **PORVENIR S.A** para realizar el descuento en el porcentaje en derecho de los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, v) declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandante y condenó a la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, en costas y agencias en derecho.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 



#### RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001-31-05-046-2023-00263-01.

Demandante: **NELLY TERESA RODRÍGUEZ REYES.** 

Demandados: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA -

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE

**CUNDINAMARCA.** 

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **NELLY TERESA RODRÍGUEZ REYES**, contra la sentencia proferida el día 09 de febrero de 2024, por el **Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y en consecuencia ii) absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante, y por ultimo iii) condenó a

la demandante **NELLY TERESA RODRIGUEZ REYES**, en costas y agencias en derechos.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



### MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001-31-05-001-2021-00588-01.

Demandante: **JOSÉ CUPERTINO ROMERO MORENO.** 

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y **SÚRTASE** en su favor, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 15 de febrero del 2024 por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: "...i) declaró la existencia del derecho pensional a favor del demandante **JOSE CUPERTINO ROMERO MORENO**, ii) condenó a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor del

demandante JOSE CUPERTINO ROMERO MORENO en calidad de cónyuge supérstite de la señora MARTHA RIVERA DE ROMERO (Q.E.P.D) a partir del 06 de abril del 2019 y en forma vitalicia correspondiente al 100%, iii) condenó a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios a partir del 08 de julio del 2019 a la tasa máxima de intereses moratorio vigente al momento en que se efectué el pago, iv) declaró no probada la excepción de prescripción y se relevó del estudio de las demás excepciones propuestas y v) condenó en costas y agencias en Derecho a la parte demandada COLPENSIONES y adicionó a la sentencia que todas y cada una de las mesadas pensionales correspondientes serán objeto de la indexación a que hubiere lugar..."

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.



#### RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001-31-05-003-2021-00501-01.

Demandante: WILMAR RICARDO RAMÍREZ MORERA.

Demandado: RIGOBERTO CANO SALAMANCA.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada RIGOBERTO CANO SALAMANCA, contra la sentencia proferida el día 20 de febrero del 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., providencia que: i) declaró que entre el demandante WILMAR RICARDO RAMIREZ MORERA y el demandado RIGOBERTO CANO SALAMANCA existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido, que corrió entre el 1 junio de 2019 hasta el 3 mayo de 2020, ii) declaró parcialmente probada la excepción de "pago" propuesta por la parte demandada, iii) condenó al demandado RIGOBERTO CANO SALAMANCA en favor del demandante WILMAR RICARDO RAMIREZ MORERA al pago del auxilio de cesantías, intereses a cesantías, vacaciones

y prima de servicios, de igual forma iv) condenó al demandado a realizar el pago de los aportes correspondientes a los aportes a seguridad social en pensiones en favor del demandante WILMAR RICARDO RAMIREZ MORERA comprendido entre el 1 junio de 2019 hasta el 3 mayo de 2020, como a realizar el pago correspondiente de la indemnización moratoria en favor del demandante WILMAR RICARDO RAMIREZ MORERA de conformidad con los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 e impuso a la demandada, condena en costas y agencias en derecho, por ultimo v) absolvió al demandado RIGOBERTO CANO SALAMANCA de las demás pretensiones incoadas en su contra y condeno en costas y agencias en Derecho al demandado RIGOBERTO CANO SALAMANCA,

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de cinco (05) días; **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, y por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The first series of the series

#### RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



### MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001-31-05-004-2020-00212-01.

Demandante: **HENRY MORENO FONSECA.** 

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

PROTECCIÓN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SÚRTASE** en favor de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 1 de febrero del 2024 por el **Juzgado Cuarto** 

Laboral del Circuito de Bogotá D.C., providencia que: i) declaró la ineficacia de afiliación del demandante HENRY MORENO FONSECA al RAIS en la AFP PORVENIR S.A, ii) condenó a SKANDIA AFP a devolver con destino a COLPENSIONES todas las sumas percibidas por concepto de aportes del demandante debidamente indexadas y de la misma manera iii) condenó a la AFP PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A a devolver con destino a COLPENSIONES todas las sumas percibidas por concepto de aportes del demandante debidamente indexadas, iv) condenó a COLPENSIONES a recibir el respectivo traslado, v) autorizó a COLPENSIONES para adelantar las medidas judiciales necesarias en contra de las demás demandadas en caso de que los dineros efecto del traslado no sean suficientes para cumplir con el reconocimiento pensional del demandante, vi) declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y vii) condenó en costas y agencias en Derecho a las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCION y SKANDIA S.A.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The state of the s

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



## MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001-31-05-004-2021-00190-01.

Demandante: ANA MARÍA ARANGO RESTREPO.

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contra el auto proferido el día 17 de octubre del 2023 por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que, tuvo por no contestada la demanda por parte de la recurrente.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría

de la Sala Laboral de esta Corporación <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



### MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001-31-05-008-2021-00582-01.

Demandante: **HUMBERTO ROJAS PAVAS.** 

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.T y SS, **SÚRTASE** en favor del demandante **HUMBERTO ROJAS PAVAS**, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 23 de febrero del 2024 por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, providencia que: *i)* declaró probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO POR FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR**, *ii)* absolvió a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**-**COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del demandante **HUMBERTO ROJAS PAVAS** y iii) condenó a la parte demandante **HUMBERTO ROJAS PAVAS**, en costas y agencias en derecho.

Ejecutoriado este proveído, sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre la providencia consultada por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación <u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001-31-05-009-2021-00010-01.

Demandante: JULIETH PORTILLA GONZÁLEZ Y ALLISON SOFIA

**CUPITRA PORTILLA.** 

Demandados: SERVIENTREGA S.A Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

Bogotá D.C, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** contra el auto proferido el día 26 de abril del 2023, por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C,** providencia que: *i) que rechaza el llamamiento en garantía promovido por DAR AYUDA TEMPORAL S.A, frente a SERVIENTREGA S.A.* 

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022**, CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación

<u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

The state of the s

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ejecutivo Laboral.** 

Radicado: 11001-31-05-010-2023-00372-01.

Ejecutante: MARIA ALEXIS ROA SUÁREZ.

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES. SKANDIA ADMINISTRADORA CESANTÍAS **FONDOS** DE **PENSIONES** Y S.A. PROTECCIÓN ADMINISTRADORA  $\mathbf{DE}$ **FONDOS** PENSIONES Y **CESANTÍAS** S.A **SOCIEDAD** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** contra el auto proferido el día 20 de febrero del 2024 por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró infundadas las excepciones de mérito propuesta por la recurrente, ii) ordenó seguir con la ejecución de acuerdo con lo motivado, iii) requirió a las partes la liquidación del crédito y iv) condenó a la demandada en costas y agencias en derecho.* 

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

The state of the s

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



## MAGISTRADO SUSTANCIADOR RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicado: 11001-31-05-016-2019-00836-01.

Demandante: ERICK FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ.

Demandados: ICARUS COM CO S.A.S.

Bogotá D.C, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **ICARUS COM CO S.A.S** contra el auto proferido el día 02 de febrero del 2024, por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C,** providencia que: denegó la solicitud nulidad propuesta por la recurrente.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación

<u>secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

The state of the s

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA